

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00059-00 HIPOTECARIO
Accionante : DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
Demandado : AYDA MILENA MUNARES GUERRERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 283

Popayán, DIEZ (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Se presentó la demanda referenciada en el encabezado, adelantada por DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ con domicilio en Popayán, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la señora AYDA MILENA MUNARES GUERRERO, mayor y vecina de esta ciudad, en la cual se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se

CONSIDERA:

Se presentó como título base del recaudo ejecutivo, la escritura pública 2455 de 23 de noviembre de 2017, de la Notaria Primera del Circuito de Popayán, en la que el señor GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE constituyó hipoteca del 50% del bien inmueble identificado con M.I. 120-160013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en favor del señor FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO por valor de \$ 100.000.000; pagaderos en un año a partir de la firma de la escritura pública, con los respectivos intereses.-

El señor GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE vendió su 50% del bien inmueble, ubicado en la calle 26N # 3ª – 479 sección de Pueblillo – Popayán, mediante Escritura Pública 703 del 15 de Julio de 2020 de la misma notaria, con previo conocimiento de la existencia del crédito hipotecario a las señoras AYDA MILENA MUNARES GUERRERO y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE por la suma de \$ 50.000.000.-

El 9 de marzo de 2021, el señor FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO realizó cesión del crédito hipotecario y la hipoteca sobre derechos de cuota, constituida en su favor por el señor ROSERO ARGOTE, a favor del señor DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ.

Teniendo en cuenta la mora en el pago de los intereses desde el 23 de enero de 2018, se procedió a realizar el cobro de la deuda, sin que exista constancia de que las deudoras hubiesen cumplido con la obligación a su cargo.

De otro lado se observa que el 50% del bien vendido por el señor ROSERO ARGOTE, lo compraron las señoras AYDA MILENA MUNARES GUERRERO y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE, según la escritura pública 703 de 2020, significa lo anterior que la señora ROSA IDALIA ROSERO es sujeto de la relación jurídica pretendida como propietaria de las acciones correspondientes sobre el bien hipotecado.

El crédito contenido en la Escritura Pública que se allega al despacho, reúne las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las actuales propietarias de las acciones sobre el bien inmueble entregado como garantía hipotecaria, señoras AYDA MILENA

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00059-00 HIPOTECARIO
Accionante : DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
Demandado : AYDA MILENA MUNARES GUERRERO

MUNARES GUERRERO y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE por ello, procede librar el mandamiento de pago conforme lo ordenado por los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso que disponen:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda*

(...)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”

Es menester recordar que el artículo 61 Ibidem dispone el Litis consorcio necesario y la integración del contradictorio a lo que habrá de procederse en este caso, más cuando la apoderada del ejecutante solicita la medida cautelar respectiva a la cual accederá el despacho, en tanto se observa que al tratarse de crédito garantizado con hipoteca contenida en la escritura pública número 2455 de 23 de noviembre de 2017 suscrita en la Notaría Primera de esta ciudad, y debidamente registrada en el certificado de tradición del bien inmueble, observándose que se constituyó por parte del deudor hipoteca a favor del cedente DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ y que el bien fue vendido a las señoras MUNARES GUERRERO y ROSERO ARGOTE.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de las demandadas y el lugar de ubicación del predio objeto del gravamen.-

Descendiendo al estudio de las pretensiones, observamos que la apoderada solicitó el embargo del 50% del bien dado en garantía para la efectividad de la garantía hipotecaria lo cual será ordenado en el presente auto.

Finalmente y atendiendo el inciso 3 del artículo 599 de la misma obra procedimental, como se accederá al embargo del 50% del bien hipotecado como garantía real de la obligación, con el fin de evitar excesos de embargo, la solicitud de los otros embargos, como bienes y enseres de la demandada, dineros, utilidades e intereses a que tiene derecho la señora MUNARES GUERRERO en la constructora INGENIES IDECAM S.A.S., así como las cuentas bancarias de la demandada, no será acogida por el Despacho.

Finalmente, como el poder otorgado por la parte demandante, visible a folio 1 del expediente, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar como su apoderada a la doctora ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS ya identificada.

Es de anotar que si bien se indica la dirección electrónica de la demandada no se cumple con la obligación señalada en el decreto 806 de 2020 respecto a haberle remitido la demanda en tanto se solicitan medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00059-00 HIPOTECARIO
Accionante : DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
Demandado : AYDA MILENA MUNARES GUERRERO

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Señor DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ con CC. 10.544.823 y a cargo de la señora AYDA MILENA MUNARES GUERRERO con CC. 37.010.191.-

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio por pasiva con la señora ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE con CC. 34.547.135, por lo cual se librara mandamiento en contra de las dos demandadas mencionadas por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación, contenido en la Escritura Pública 2453 del 23 de noviembre de 2017, más los intereses desde el 23 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal establecida y permitida por la ley.

La anterior suma de dinero la deberán cancelar las deudoras dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que se les haga de esta providencia.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a las señoras AYDA MILENA MUNARES GUERRERO y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE, en la forma y los términos indicados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **ADVIÉRTASELE** que dentro de los diez (10) días siguientes a esa notificación, podrá formular las excepciones que consideren tener en su favor.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% de las acciones sobre el bien inmueble hipotecado, consistente en una casa de habitación ubicado en la calle 26N # 3ª – 479 sección de Pueblillo – Popayán, inscrito en catastro bajo el número 010303650029000 y con matrícula inmobiliaria 120-160013, con un área de 916,00 M2 y comprendido por los siguientes linderos: *“Por el NORTE con propiedad del señor RICAURTE VELASCO; SUR con calle pública; ORIENTE con propiedad del señor OSCAR IVAN BONILLA y OCCIDENTE con propiedad de RICAURTE VELASCO”*, 50% del bien de propiedad de las demandadas AYDA MILENA MUNARES GUERRERO con CC. 37.010.191 y Litis consorte ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE con CC. 34.547.135.-

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que tome nota del embargo y expida a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo. **LÍBRESE** oficio.-

Una vez inscrito el embargo, se **COMISIONARA** al señor ALCALDE y/o SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN, a fin de que proceda a efectuar el secuestro del 50% de Las acciones del bien antes deslindado, para lo cual se deberá librar despacho con advertencia que deberá tener en cuenta lo reglado en la parte final del Inciso 3º de los Artículos 39 y 596 *Ibidem*, con la facultad de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad, líbrese Despacho una vez se dé lo antes indicado.-

QUINTO: NEGAR las otras medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, atendiéndolo considerado en la parte motiva del presente auto.-

SEXTO; DESE cumplimiento a lo previsto por el artículo 630 del Estatuto Tributario. - Líbrese oficio. –

Proceso : 19001-31-03-004 – 2021-00059-00 HIPOTECARIO
Accionante : DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
Demandado : AYDA MILENA MUNARES GUERRERO

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS, abogada titulada en ejercicio, como apoderada del señor DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ, en la forma y términos indicados en el poder que le fuere conferido y que se allegó a los autos.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fdbcbcee8f53b401ea64c2944d1e4220a1273f1a4d78ce6c091e3a47e33824

Documento generado en 10/05/2021 09:09:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**